



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2021-0020
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	DOMINGO ANTONIO PEÑA PEÑARETTE

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagaré que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima Cuantía, en favor de **DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **DOMINGO ANTONIO PEÑA PEÑARETTE** por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 642969**

- a) La suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CATORCE MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$89.014.035.00).
- b) Por los intereses corrientes causados y no pagados, sobre los saldos de capital adeudados desde el 17 de agosto de 2020 al 21 de enero de 2021 a la tasa de 26.52% efectiva anual y que son equivalentes a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.578.164.00), de conformidad con la establecido en el respectivo pagaré base del presente cobro.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento del pagare y hasta tanto se haga efectivo el pago total de la obligación, sobre el capital descrito anteriormente, es decir, a partir del veintitrés (23) de enero de 2.021.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **IVAN JAVIER CORTES VARGAS C.C. Nro. 7.174.840** y **T.P. Nro. 126.298** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2f0c09d61d384d5f206fce3b85577f62c15a194eb9bbb0b06c65d147f0dbaae

Documento generado en 04/02/2021 04:29:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>